

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00147
SOLICITANTES : CARMEN LUCÍA BOLAÑO GUEVARA y HUMBERTO MANUEL
PATERNINA PEREZ
APODERADO : DIEGO ENRIQUE CORDERO LOZANO
Decisión : Decreta divorcio.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que pondrá fin al proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo promovido por los cónyuges, solicitado a través de apoderado judicial, quien pretende se declare “el divorcio del matrimonio civil entre los señores **CARMEN LUCÍA BOLAÑO GUEVARA y HUMBERTO MANUEL PATERNINA PAEZ**”, advirtiéndose con anticipo que se trata de matrimonio católico.

ANTECEDENTES

Señala la solicitud que nos ocupa que:

Los señores **CARMEN LUCÍA BOLAÑO GUEVARA y HUMBERTO MANUEL PATERNINA PAEZ** contrajeron matrimonio religioso, el 25 de agosto de 1991, en la Parroquia del municipio de Cotorra, el cual fue inscrito bajo el folio 695761 del 18 de septiembre de 1991 de la Notaría Única de Loricá.

De esa unión nacieron 3 hijos, en la actualidad todos son mayores de edad según consta en los registros civiles de nacimiento distinguido con seriales 22663641, 22663640 de la Notaría 3ra de Cartagena y 28409037 de la Notaría 5ta del mismo municipio.

Los precitados esposos manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la causal 9° del artículo 154 del Código Civil¹.

PRETENSIONES

- Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los señores **CARMEN LUCÍA BOLAÑO GUEVARA y HUMBERTO MANUEL PATERNINA PAEZ**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Ordenar la residencia separada de ambos conyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Código General del Proceso, en el artículo 278 inciso tercero se contempla que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, por solicitud de las partes o cuando no haya pruebas por practicar.

¹ Citan en la solicitud el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 causal 9°.

El presente asunto se circunscribe a la voluntad de los solicitantes sin que se observe que se echa de menos algún elemento probatorio que imposibilite a este servidor a proferir la decisión que corresponda, razón por la cual, procederá en forma escrita a dictar la misma.

1. Problema jurídico

El problema jurídico principal se centra en determinar si debe declararse, o no, el divorcio del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, con fundamento en la causal de mutuo consentimiento?

2. Tesis del Juzgado: es procedente decretar el divorcio del matrimonio que une a los cónyuges demandantes

El artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 establece:

“Son causales de divorcio:

(...)

9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

En el asunto bajo examen se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial existente entre los demandantes, al igual que su consentimiento mutuo en el sentido de querer divorciarse. En efecto, así se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio obrante a folio 6 del expediente, del poder por ellos otorgado a su apoderado judicial y de lo consignado en el libelo de la demanda.

En esas circunstancias resulta forzoso decretar el divorcio del matrimonio contraído entre los demandantes, en consecuencia, la cesación de los efectos religiosos del mismo; ordenar la Inscripción de este fallo, una vez en firme, en los correspondientes folios de los libros de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los divorciados, sin que haya necesidad de pronunciamiento frente a los hijos pues todos son mayores de edad.

En lo que respecta con la sociedad conyugal se ordenará su disolución, conforme el numeral 1 del artículo 1820 del C.C y se dispondrá su liquidación teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Así mismo, al estudiar el convenio transcrito presentado por los cónyuges se observa que el mismo se ajusta al derecho sustancial, no contiene cláusulas que atenten contra la moral y el orden público, y contiene todos los puntos de forzoso pronunciamiento señalados en el artículo 389 del C.G.P., ya que, al no haber hijos menores de edad, tales puntos se circunscriben a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, que en el caso concreto cada quien velará por su propia subsistencia. Por lo tanto, se procederá a su aprobación, relevándose el suscrito juez de repetir el mencionado convenio en la parte resolutive, con el fin de no hacer más extensa la presente providencia.

Finalmente, en virtud del Acuerdo mencionado al inicio de esta providencia, en concordancia con lo previsto en el art. 9 del decreto 806 de 2020, la presente sentencia se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento mutuo de los cónyuges **CARMEN LUCÍA BOLAÑO GUEVARA** y **HUMBERTO MANUEL PATERNINA PAEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 45.509.421 y 6.877.705, respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **DECRETAR EL DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre aquellos el 25 de agosto de 1991, en la Parroquia del municipio de Cotorra, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial número 695761 del 18 de septiembre de 1991 de la Notaría Única de Lórica.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada dentro de la vigencia del Matrimonio y procédase a su liquidación por trámite posterior.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia, una vez en firme, en los correspondientes folios de los libros de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias. Carga de los interesados.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, proceder al archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia Web XXI - Tyba.

QUINTO: Este proveído se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5687a7cc712e1eab7efd3ff725a6265e3672c4bbafbc82f83cc660c6581c543c

Documento generado en 10/02/2021 01:32:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**